

SCM-JDC-266/ 2026



TEMÁTICA

Programa de formación y desarrollo profesional electoral del servicio profesional electoral nacional del INE



PARTES

Actora: Juan Manuel Crisanto Campos, vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala.

Responsable: DESPEN del INE



ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** La DESPEN emitió la Convocatoria para que el personal de dicho servicio participara en el programa de formación, en el que se incluyó el puesto de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en la que se desempeña el actor.
2. **Inscripción y evaluación.** El actor se registró para cursar el programa de formación y la respectiva evaluación. En su oportunidad, la DESPEN notificó al promovente la calificación de la evaluación de las Unidades 1 y 2.
3. **Solicitudes de revisión.** El actor las requirió al considerar que diversos reactivos fueron calificados incorrectamente.
4. **Oficio impugnado.** El 10 de julio, la DESPEN determinó que las respuestas calificadas como incorrectas permanecen sin modificación.
5. **Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el actor lo impugnó.



ANÁLISIS

El actor alega que fue indebido que ciertas respuestas se calificaran como “incorrectas” y que el oficio impugnado carece de debida fundamentación y motivación, al no tomarse en cuenta los argumentos que expuso en la reunión de revisión. Su pretensión final es que se modifique la calificación de “incorrectas” de las respuestas que cuestionó.

¿Qué determina esta Sala Regional?

La responsable sí atendió los planteamientos formulados por el actor en la reunión de revisión y los reactivos cuestionados corresponden a aspectos técnicos, cuya revisión por esta Sala es inviable.



DECISIÓN

Se **confirma** la determinación impugnada

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-266/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIA: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la determinación de la DESPEN respecto de la revisión del examen de **Juan Manuel Crisanto Campos**, en el marco del Programa de Formación.

ÍNDICE

GLOSARIO1

I. ANTECEDENTES.....2

II. COMPETENCIA3

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA4

IV. PROCEDENCIA5

V. ESTUDIO DE FONDO6

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?6

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis? 7

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?7

VI. RESUELVE10

GLOSARIO

Actor o promovente:	Juan Manuel Crisanto Campos, en su calidad de vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala.
Acto u oficio impugnado:	Oficio INE/DESPEN/DPR/0988/2026.
Autoridad responsable:	Directora de Profesionalización de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional para cursar el periodo formativo 2026/1 del programa de formación y desarrollo profesional electoral.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

¹ Colaboró: Sara Andrea Rogel Hernández.

² Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión.

Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Juicio laboral	Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la profesionalización y la capacitación del personal del servicio profesional electoral nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.
Programa de Formación:	Programa de formación y desarrollo profesional electoral del servicio profesional electoral nacional del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

A. Programa de formación.

1. **Convocatoria.** En su oportunidad, la DESPEN emitió la Convocatoria para que el personal de dicho servicio participara en el programa de formación, en el que se incluyó el puesto de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en la que se desempeña el actor.
2. **Inscripción.** El actor se registró para cursar el programa de formación.
3. **Evaluación.** Al concluir los módulos, el actor realizó la respectiva evaluación.
4. **Calificación de la evaluación.** En su oportunidad, la DESPEN notificó al promovente la calificación de la evaluación de las Unidades 1 y 2, en las que obtuvo 9 y 7, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-266/2026

5. Solicitudes de revisión. El nueve y doce de mayo, así como el siete y ocho de junio de dos mil veintiséis³, el actor solicitó a la DESPEN la revisión de ciertos reactivos de la evaluación, al considerar que fueron calificados incorrectamente.

6. Reunión de revisión. El once de junio, se llevó a cabo una reunión virtual entre el actor y el personal de la DESPEN, para llevar a cabo la revisión de los reactivos cuestionados.

7. Oficio impugnado. El diez de julio, la autoridad responsable informó que la DESPEN determinó que las respuestas calificadas como incorrectas permanecen sin modificación.

8. Juicio laboral y reencauzamiento. El veintinueve de julio, el actor controversió el oficio referido. Se integró el expediente SCM-JLI-24/2026. El trece de agosto, la Sala Regional lo reencauzó a juicio de la ciudadanía.

9. Turno y sustanciación. Reencauzado el medio de impugnación, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-266/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo, donde se radicó.

En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y, agotada la instrucción, el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el asunto, toda vez la controversia está relacionada con la evaluación del actor en el Programa de Formación del SPEN, quien se desempeña como vocal secretario en la Junta Local en Tlaxcala, supuesto de competencia y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁴.

³ Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión.

⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia de presentación extemporánea de la demanda.

Al respecto, señala que el actor reconoció expresamente que el oficio se le notificó el once de julio y lo tuvo por recibido el trece siguiente. En ese sentido, si la demanda se presentó hasta el veintinueve de julio, es evidente que se promovió fuera del plazo legal de cuatro días previsto para impugnar.

En ese sentido, precisa que si bien el error en la vía no implica la improcedencia automática del asunto, sí debe estarse a las reglas del juicio de la ciudadanía, entre ellos, el plazo para controvertirlo⁵.

Para esta Sala Regional no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, por lo siguiente:

El actor presentó su demanda vía juicio laboral; sin embargo, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional reencauzó el asunto a juicio de la ciudadanía.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior que, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, cuando un **juicio laboral** es reencauzado a otro medio de impugnación, el plazo que debe tomarse en cuenta para estudiar la oportunidad es el de quince días, al ser el legalmente previsto para el juicio primigenio⁶, ante la duda razonable de que el juicio laboral era la vía por la cual se debía controvertir los actos que se pretenden.

Este criterio resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que la materia de controversia está relacionada con el programa de formación de un miembro del SPEN, lo que puede incidir en su evaluación y permanencia en dicho Servicio, es decir, no se trata de

⁵ Conforme al criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el recuso SUP-REC-443/2024.

⁶ Ver sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-273/2021 y SUP-JDC-2490/2020 y acumulados, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-266/2026

una problemática que sea evidentemente impugnada a través de otro juicio o recurso.

Por tanto, no resulta aplicable el precedente referido por la autoridad responsable, pues en ese caso se trató de un asunto en el que se controvertió la sentencia de una sala regional, cuya vía claramente era el recurso de reconsideración.

Ahora, en el caso, la determinación impugnada se hizo del conocimiento del actor el once de julio⁷. Así, el plazo de quince días hábiles para impugnar transcurrió del catorce de julio al diecisiete de agosto⁸. Por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de julio, es evidente su oportunidad.

IV. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos de procedencia⁹, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta:
a) el nombre y firma autógrafa del actor, **b)** el domicilio, **c)** la decisión impugnada, **d)** los hechos y **e)** los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface, por las razones expuestas en el apartado anterior.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación al ser un servidor público, miembro del SPEN, el cual fue convocado para participar en el programa de formación.

⁷ Conforme a las constancias remitidas y lo reconocido por el actor en su demanda.

⁸ Al surtir efectos el trece de julio (primer día hábil siguiente a la notificación) y sin contar sábados y domingos, así como del tres al catorce de agosto, por corresponder a las vacaciones del INE y ser inhábiles, por no estar relacionado con un proceso electoral.

⁹ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor reclama la revisión de las evaluaciones que presentó como miembro del SPEN, al considerar que diversos reactivos fueron indebidamente calificados.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, conforme a la normativa aplicable a este Programa de Formación¹⁰.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

Este asunto tiene su origen en la evaluación de dos unidades que el actor presentó en el marco del Programa de Formación. En su momento, se inconformó con la calificación de ciertos reactivos de la evaluación de las unidades 1 y 2, por lo que solicitó a la DESPEN la revisión respectiva.

¿Qué resolvió la DESPEN?

Del oficio impugnado, se advierte que la responsable precisó que la revisión del examen llevada a cabo el once de junio, se realizó con base en los contenidos del módulo de Interpretación jurídica y justicia electoral.

Asimismo, detalló que cada uno de los planteamientos que el actor formuló fueron atendidos en dicha diligencia. Para evidenciarlo, desglosó las preguntas combatidas y las respuestas que el personal de la DESPEN dio a las inquietudes de los reactivos.

Finalmente, señaló que se revisaron los cuatro reactivos cuestionados –uno de la evaluación de la unidad 1 y tres de la evaluación de la unidad 2–. Sin embargo, después de analizar los fundamentos contenidos en los materiales del curso y valorar los argumentos de las

¹⁰ La convocatoria para el Periodo Formativo 2026-1 del Programa de Formación no contempló algún medio de defensa contra la evaluación-revisión del rubro “actividades de aprendizaje individuales” a las que corresponden las evaluaciones de las unidades de estudio, en tanto que la base décimo primera de la convocatoria únicamente prevé la revisión para la evaluación del cierre del programa y no de las unidades.



partes, la DESPEN determinó que las respuestas calificadas como “incorrectas” se mantendrían sin cambio.

Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda federal.

¿Qué plantea el actor?

El actor alega que fue indebido que ciertas respuestas se calificaran como “incorrectas” y que el oficio impugnado carece de debida fundamentación y motivación, al no tomarse en cuenta los argumentos que expuso en la reunión de revisión.

Su pretensión final es que se modifique la calificación de “incorrectas” de las respuestas que cuestionó.

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El núcleo de la controversia se centra en dilucidar si el actuar de la responsable se ajustó a los principios de fundamentación y motivación.

Por cuestión de método, se estudiarán los argumentos formulados por el actor, de forma temática, sin que ello cause perjuicio, porque lo relevante es que todos sean estudiados¹¹.

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Confirmar el oficio controvertido, porque la responsable atendió los planteamientos del actor y se trata de aspectos técnicos cuya revisión es improcedente en sede judicial.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Estudio del caso

A. Indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado

Planteamiento del actor. Afirma que la determinación asumida por la DESPEN en el oficio impugnado carece de debida fundamentación y motivación, al no tomar en cuenta los argumentos que expuso en la reunión de revisión.

Determinación. Los argumentos son **infundados** e **inoperantes**.

Lo **infundado** radica en que, del oficio impugnado, se advierte que la DESPEN precisó que los planteamientos del actor fueron atendidos en la revisión efectuada el once de junio.

Para ello, desglosó cada uno de los reactivos cuestionados y la respuesta que se dio a lo planteado por el actor, precisando las razones por las cuales concluyó que la respuesta del actor fue incorrecta.

En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por el actor, la DESPEN sí atendió sus inquietudes respecto de la calificación de “incorrectas” de las respuestas que dio a cuatro reactivos en las evaluaciones individuales de las unidades 1 y 2 del Programa de Formación. Para ello, detalló las razones por las cuales concluyó que era inviable modificar la calificativa y evaluación obtenida por el actor

Aunado a lo anterior, de las constancias remitidas por la DESPEN, se advierte la transcripción generada por la aplicación “Teams de Office 365” de la grabación de la sesión virtual en donde personal de la DESPEN, en presencia del actor, llevó a cabo la revisión de los reactivos cuya calificativa cuestionó.

De dicha constancia, se advierte que el actor tuvo la oportunidad de plantear las inquietudes y razones por las cuales consideró que las respuestas cuestionadas se calificaron indebidamente como “incorrectas”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-266/2026

Argumentos que fueron atendidos por el personal de la DESPEN e incluso hubo retroalimentación con el actor, al explicarle por qué los reactivos tenían una respuesta diversa a la contestada en las evaluaciones, razones que fueron detalladas en el oficio impugnado.

Es decir, se advierte que el actor pudo conocer las razones de por qué los reactivos incorrectos fueron calificados de esa manera y se le otorgó la posibilidad de argumentar sobre ello.

En virtud de lo anterior, esta Sala Regional concluye que la responsable cumplió con el deber de fundar y motivar el oficio impugnado al momento de realizar la revisión de las evaluaciones del actor. De ahí, **lo infundado** del planteamiento.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento, porque el actor omite señalar qué planteamientos no fueron tomados en cuenta por la DESPEN en la revisión, es decir, no aporta razones particulares para controvertir la regularidad del procedimiento de revisión.

Además, se trata de una afirmación genérica que no desvirtúa las consideraciones o razones en las cuales la responsable basó la decisión de que no iba a modificarse la calificación obtenida por el actor en las evaluaciones, las cuales fueron asentadas en la determinación impugnada.

B. Vicios en los reactivos

Planteamiento del actor. Alega que fue indebido que ciertas respuestas se calificaran como “incorrectas”, pues se dejó de lado el contenido de los materiales de estudio, al formular preguntas subjetivas, ambiguas y mal estructuradas.

Determinación: Los planteamientos son **inoperantes**.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha señalado que el criterio relativo a que el pronunciamiento de lo correcto o incorrecto de las respuestas a los reactivos de los exámenes en los procedimientos de

consejerías de los institutos locales es improcedente, **resulta aplicable de manera análoga a los concursos del SPEN**¹².

En ese sentido, en virtud de que los reactivos cuestionados por el actor corresponden a aspectos técnicos de evaluación, es inviable que esta Sala Regional emprenda un análisis respecto de lo correcto o incorrecto de la calificación de dichos reactivos es la efectuada en la revisión por la DESPEN, pues ello implicaría revisar la argumentación y soluciones plasmadas en el examen, así como la calificación de éstas, en relación con la apreciación de las personas que revisaron la evaluación de los reactivos.

Por otro lado, es inviable la solicitud del actor para que este órgano jurisdiccional emprenda la revisión de los reactivos, pues está impedido para analizar la pertinencia de las preguntas y la justificación relacionada con la evaluación.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado José Luis Ceballos Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe del presente acuerdo, así como que la presente determinación se firma de manera electrónica.

¹² Ver sentencias de los juicios SUP-JDC-434/2026 y SUP-JDC-444/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-266/2026

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA¹³, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-266/2026¹⁴.

Al emitir el presente voto razonado debo señalar que la determinación de **confirmar** la sentencia impugnada obedece a que, en un asunto previo que formó parte de la cadena impugnativa de este asunto, la posición mayoritaria acordó reencauzar el medio de impugnación de Juicio Laboral (SCM-JLI-24/2026) a Juicio de la Ciudadanía; lo cual adquiere el carácter de cosa juzgada.

En efecto, en el mencionado asunto me pronuncié en contra de la posición mayoritaria de reencauzar el escrito inicial de la parte promovente a un medio de impugnación distinto del que fue presentado.

Lo que, en mi concepto, implica judicializar la calificación de un funcionario, obtenida al cursar un módulo del total de los que pueden comprender el Programa de Profesionalización, sin la oportunidad de que los superiores jerárquicos como es la DESPEN y la Junta General revisen la legalidad del acto, sosteniendo fundada y motivadamente su decisión.

Toda vez que, desde mi perspectiva, el tema en análisis se encuentra inmerso dentro del ámbito administrativo del INE, particularmente de la DESPEN.

¹³ Colaboró Adriana Fernández Martínez.

¹⁴ De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, en mi opinión, el asunto se debió visualizar desde los méritos del caso concreto y evaluar la procedencia y viabilidad del medio impugnativo administrativo que correspondiere en términos de su normatividad, para agotar esa instancia previa al conocimiento de este órgano jurisdiccional federal electoral.

Sin embargo, acorde con el carácter de cosa juzgada que adquirió el Juicio Laboral identificado en el expediente **SCM-JLI-24/2026**, que tiene su fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución General y, que a partir de dicha figura se dota de seguridad y certeza jurídicas a quienes son parte en un litigio, lo resuelto en el mismo se eleva a categoría de verdad jurídica inmutable y lo decidido queda firme y no puede ser modificado, por lo que **el criterio me compele a votar en favor.**

Lo anterior, al considerar que actuar en otro sentido no contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica ni de la credibilidad de las resoluciones judiciales.

De ahí que, en nada abonaría contradecir consideraciones que han adquirido el carácter de cosa juzgada con el afán de sostener la esperanza de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta que podría generar posteriormente un derecho.

Con base en lo anterior, es que formulo el presente **voto razonado.**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.